

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

A. INTERLOCUTORIO: 1462/2023
MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN
DEMANDANTE: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA –
POLICÍA NACIONAL
DEMANDADO: ANA YEIMI RAMÍREZ USMA
RADICACIÓN: 17-001-33-39-006-2023- 00118-00

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de medida cautelar formulada por la parte demandante.

2. ANTECEDENTES

La parte actora interpuso demanda en ejercicio del medio de control de Repetición, deprecando:

“(…)

1. Se declare administrativamente responsable a la señora Intendente® ANA YEIMI RAMIREZ USMA identificada con la cedula de ciudadanía No. 30.396.714, por la indemnización pagada por la muerte de CLAUDIA LORENA CARDONA CARDENAS, ante el incumplimiento del cuidado requerido en la actuación como encargada del Grupo de Policía Cívica Juvenil (PCJ).

*2. Como consecuencia de la anterior declaración, se condene a la señora Intendente® ANA YEIMI RAMIREZ USMA identificada con la cedula de ciudadanía No. 30.396.714, a pagar a la Nación - Ministerio de Defensa -Policía Nacional, la suma de **DOSCIENTOS TRECE MILLONES VEINTICINCO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS CON SETENTA CENTAVOS M/CTE. (\$213'025.588,70)** que corresponde al capital pagado mediante la **Resolución 02152 del 17/08/2022**, proferida por la Secretaria General, dando cumplimiento al acuerdo conciliatorio aprobado mediante auto Al. 1064 del 25 de junio de 2018 por parte del Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Manizales, bajo el radicado No. 17-001-33-39-006-2016-00004-00,*

cuyo demandante fue OFELIA CARDENAS CASTRILLON Y OTROS, demandado Nalón - MINISTERIO DE DEFENSA -POLICIA NACIONAL". (...)"

Mediante escrito allegado el pasado 15 de septiembre, la entidad accionante presentó solicitud de imposición de medidas cautelares, solicitando el embargo del salario de la funcionaria demandada.

3. CONSIDERACIONES

En relación con la procedencia de medidas cautelares en ejercicio de la acción de repetición, el artículo 23 de la Ley 678 de 2011, modificado por el artículo 45 de la Ley 2195 de 2022, consagra:

"Artículo 23. Medidas cautelares. En los procesos de acción repetición son procedentes las medidas de embargo y secuestro de los bienes del demandado según las reglas del Código de General del Proceso.

Será procedente el embargo de salarios sin transgredir los límites establecidos en el Código Sustantivo del Trabajo y lo dispuesto en el Decreto Ley 3135 de 1968 y la Ley 1429 de 2010 en cuanto a servidores públicos."

A su turno, los artículos 24 y 25 ibidem, modificados por la Ley 2195 de 2022, en cuanto a la oportunidad y procedimiento para la imposición de las medidas cautelares, señalan:

"Artículo 24. Oportunidad para las medidas cautelares. La autoridad judicial que conozca de la acción de repetición o del llamamiento en garantía, antes de la notificación del auto admisorio de la demanda o del llamamiento en garantía, decretará las medidas cautelares que se hubieren solicitado conforme el Artículo anterior.

Artículo 25. Embargo de bienes y salarios y secuestro de bienes sujetos a registro. A solicitud de la entidad que interponga la acción de repetición o que solicite el llamamiento en garantía, la autoridad judicial decretará el embargo de bienes y salarios y podrá decretar el secuestro de bienes sujetos a registro, para el efecto librará oficio a las autoridades competentes para que hagan efectiva la medida en los términos previstos en el Código General del Proceso.

El secuestro de los bienes sujetos a registro se practicará una vez se haya inscrito el embargo y siempre que en la certificación expedida por las autoridades competentes aparezca el demandado como su titular".

Por otro lado resulta pertinente traer a colación las previsiones normativas del CPACA en relación con el decreto de medidas cautelares en procesos declarativos.

El artículo 229 de la Ley 1437 de 2011 señala, que las medidas cautelares proceden incluso antes de que se notifique el auto admisorio y en cualquier etapa del proceso para «proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia».

“Artículo 229. Procedencia de medidas cautelares. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo. La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

Parágrafo. Las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se regirán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio”.

En atención al artículo 230 de la codificación en mención, las medidas cautelares pueden ser preventivas, conservativas, anticipativas, o de suspensión; la competencia para dictarlas es del Juez o Magistrado Ponente; pueden decretarse una o varias en un mismo proceso.

A su vez el artículo 231, señala los requisitos atendiendo al tipo de medida cautelar que se pretenda. Dice así el citado artículo:

«Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurran los siguientes requisitos:

- 1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
- 2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*

3. *Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*

4. *Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:*

a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o

b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.”

(Negrillas fuera del texto original).

Del texto normativo transcrito se desprenden, para la procedencia de la medida cautelar, los siguientes requisitos: i) que se invoque a petición de parte, ii) que esté debidamente fundada en derecho, iii) que se hayan aportado las pruebas pertinentes para demostrar el agravante para el interés público si se niega la medida y que adicionalmente se presente cualquiera de las siguientes situaciones: la existencia de un perjuicio irremediable y la necesidad de garantizar los efectos del fallo.

Así mismo, el artículo 590 del Código General del Proceso establece los requisitos de procedencia de las medidas cautelares en los procesos declarativos, como es el caso de los asuntos promovidos en ejercicio del medio de control de repetición. De conformidad con dicho precepto normativo, al momento del decreto de la cautela el operador judicial debe apreciar la existencia de:

- (i) la legitimación o el interés para actuar de las partes;
- (ii) la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho;
- (iii) la apariencia de buen derecho; y
- (iv) la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida.

a. CASO EN CONCRETO.

En un primer término procederá el despacho a analizar si en la solicitud tendiente a que se decrete la medida cautelar de embargo de la asignación salarial de la señora Ana Yeimi Ramírez Usma, se cumple con los requisitos del inciso primero del artículo 231 del Código General del Proceso, así como lo dispuesto en el artículo 590 del Código General del Proceso sobre la necesidad y efectividad de la medida para garantizar provisionalmente el objeto del proceso.

De la lectura del escrito de la demanda, el despacho observa que la misma está debidamente sustentada en derecho, pues, los fundamentos normativos y jurisprudenciales que arguyó la parte demandante se encuentran relacionados y son congruentes con las pretensiones de la demanda.

También se tiene acreditado por el despacho con las pruebas aportadas que la entidad demandante que la Policía Nacional en virtud del acuerdo conciliatorio aprobado por este Despacho mediante providencia del 25 de junio de 2018 dentro del proceso de reparación directa con radicado 1700133390062016-00004-00; canceló a la parte actora la suma de \$213.025.588,70 como indemnización por daños y perjuicios causados por la muerte de Claudia Lorena Cardona Cárdenas.

Así mismo quedó en evidencia el juicio disciplinario adelantado contra la Intendente Ana Yeimi Ramírez por parte Oficina de Control Disciplinario Interno de la Policía Metropolitana de Manizales, dentro de la investigación disciplinaria **MEMAZ-2014-12** y en segunda instancia por la INSPECCIÓN DELEGADA REGIONAL No. 3; entidad que sancionó a la disciplinada con suspensión e inhabilidad en el cargo por 110 días y cuya decisión fue modificada parcialmente por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Manizales, al determinar el grado de la conducta a título de culpa grave.

Ahora bien, dilucidado la legitimación en la causa que le asiste a la Policía Nacional para exigir el reembolso de lo pago producto del acuerdo conciliatorio con la víctimas del suceso y fundamento jurídico para ello, este despacho encuentra que frente a la conveniencia para el interés público y necesidad de la medida cautelar, la Policía Nacional no presentó argumento alguno para demostrar lo que se pretende con el embargo del salario de la demandada de forma anticipada y si esta es imprescindible para la garantía y efectividad de una posible sentencia condenatoria en contra de la funcionaria.

Adicionalmente considera el despacho que la medida tampoco se aviene a los requisitos del artículo 590 del CGP pues está demostrado que la accionada se encuentra vinculada con la institución dejando ver así que percibe ingresos económicos para soportar una eventual condena en el caso de que haya lugar a ello sin lugar a embargos de forma previa.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo de Manizales;

RESUELVE

PRIMERO: NIÉGASE la medida cautelar solicitada por la parte actora consistente en el embargo del salario de la parte demandada, por lo antes expuesto.

NOTIFÍQUESE



BIBIANA MARIA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

La anterior providencia se notificó por ESTADO Nro. 058 del 26/04/2023


SIMÓN MATEO ARIAS RUIZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES**

Manizales, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

A.I.: 1461/2023
RADICACIÓN: 17-001-33-39-006-2022-00397-00
NATURALEZA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CLAUDIA MARÍA PÉREZ RUIZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DEPARTAMENTO DE CALDAS

1. ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar si en el presente asunto hay lugar a proferir sentencia anticipada, conforme con lo dispuesto en el artículo 182A de la ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

2. CONSIDERACIONES

2.1.SENTENCIA ANTICIPADA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

En los procesos contenciosos administrativos, se tiene previsto de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, que en los asuntos de puro derecho o que no requieran la práctica de pruebas, se proferirá sentencia en la misma audiencia inicial, previa la oportunidad otorgada a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión; sin embargo, en virtud de la modificación introducida por el art. 39 de la ley 2080 de 2021; se dispuso que: *“Lo anterior, sin perjuicio de lo indicado en el artículo 182A sobre sentencia anticipada. (...)”*.

El artículo 182 A, adicionado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021; reguló la sentencia anticipada en los siguientes términos:

“Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito". (rft)

Bajo esta premisa normativa, en los asuntos en que no haya lugar a la práctica de pruebas o con las aportadas sea suficiente para dirimir la controversia, el juez contencioso administrativo puede prescindir de la realización de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA y en su lugar, proceder mediante auto a resolver lo atinente a la resolución de excepciones previas, fijación del litigio, sobre las pruebas documentales aportadas y posteriormente a correr traslado a las partes para alegar de conclusión.

Teniendo en cuenta que los documentos obrantes en el proceso son suficientes para decidir de fondo el presente asunto, procederá esta célula judicial a impartir el trámite previsto en la citada norma.

2.2. EXCEPCIÓN PREVIA:

- **INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE FUNDAMENTO JURDICO:**

Formulada por el Ministerio de Educación Nacional señalando que el acto administrativo demandado contenido el acto administrativo ficto del 11/05/2022 y del 18/07/2022, negó el reconocimiento y pago de una pensión de jubilación por aportes, fue proferido en estricto seguimiento de las normas legales vigentes y aplicables al caso de la demandante, sin que se encuentre viciado de nulidad alguna, toda vez que su vinculación a la docencia oficial fue posterior a la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003.

Al respecto considera el despacho que los argumentos esbozados por la entidad nacional demandada se dirigen a controvertir sobre el fondo del asunto y no ha aspectos relacionados con los requisitos formales de la demanda, razón por la cual la excepción no será resuelta en esta etapa del proceso como excepción previa sino como excepción de mérito en la sentencia.

- **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA:** propuesta por el Departamento de Caldas, entidad que alega no tener competencia alguna en materia prestacional de los docentes y directivos docentes del nivel nacional y que esta función corresponde al Ministerio de Educación Nacional.

Empero, encuentra el despacho que la excepción no puede ser resuelta de fondo en esta subetapa procesal dado que fue propuesta desde el criterio material y no formal, esto es, a partir de la eventual relación sustancial de la entidad con las pretensiones y hechos de la demanda; de ahí que deba resolverse la controversia en la sentencia que ponga fin a esta instancia.

De conformidad con lo anteriormente expuesto y conforme al artículo 40 de la ley 2080 de 2021 que modifica el numeral 6° del artículo 180 del CPACA, no se advierten otras excepciones previas pendientes de resolver.

2.3.FIJACIÓN DE LITIGIO:

De acuerdo con lo preceptuado en el numeral 7° del artículo 180 y 182 A₁ de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta la demanda, la no contestación de la demanda y con base en el material documental obrante en el proceso, se fijará el litigio en función exclusivamente de los hechos propiamente dichos y jurídicamente relevantes, descritos en el libelo demandador, al igual que atendiendo al material documental que ya reposa en el plenario, en los siguientes términos:

Establecer la legalidad del acto administrativo ficto configurado con ocasión de la petición radicada el 11 de mayo de 2022 a través de la cual negó a la demandante el reconocimiento y pago de una pensión de vejez con ocasión de su vinculación tanto en el sector privado como en el sector público y atendiendo a los tiempos laborados a través de ordenes de prestación de servicio, y en consecuencia, determinar si le asiste derecho a una pensión de jubilación a partir del 15 de diciembre de 2021, en cuantía del 75% de lo devengado por ésta en el año inmediatamente anterior, esto es, el comprendido entre el 15 de febrero de 2020 y el 14 de diciembre de 2021.

2.4.Problema jurídico.

¿TIENE DERECHO LA PARTE DEMANDANTE AL RECONOCIMIENTO DE LA PENSIÓN DE JUBILACIÓN A PARTIR DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2021, CON BASE EN LOS TIEMPOS COTIZADOS EN EL SECTOR PRIVADO Y PUBLICO, Y SU VINCULACIÓN A TRAVÉS DE LOS CONTRATOS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS SUSCRITOS CON EL DEPARTAMENTO DE CALDAS?

2.5.PRUEBAS SOLICITADAS EN EL PROCESO

Teniendo en cuenta que los documentos obrantes en el proceso son suficientes para decidir de fondo el presente asunto, se procederá a incorporar las pruebas allegadas por las partes.

INCORPÓRASE al expediente los documentos aportados en el escrito de demanda y contestación a la misma, de la forma como se pasa a relacionar:

- **PARTE DEMANDANTE:** archivo pdf 04 del cuaderno principal, siempre verse sobre los hechos materia de litigio.
- **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG:** archivo pdf 09 del cuaderno principal, siempre verse sobre los hechos materia de litigio.
- **DEPARTAMENTO DE CALDAS:** No aportó prueba documental.

2.6. TRASLADO PARA ALEGATOS.

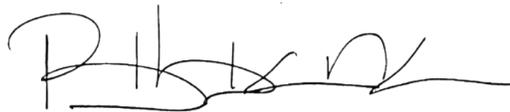
Ejecutoriadas las decisiones tomadas en precedencia, **SE CORRE TRASLADO A LAS PARTES POR EL TÉRMINO DE (DIEZ) 10 DÍAS** para que presenten sus **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**. En el mismo término podrá el Ministerio Público presentar concepto, si a bien lo tiene.

2.7. RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA:

Al abogado CATALINA CELEMIN CARDOSO identificado con C.C. No. 1.1110.453.991 y T.P. No. 250.292 del C.S. de la J, y a la abogada YAHANI GENES SERPA portadora de la T.P. 256.137, para actuar en representación de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN (FOMAG), conforme con el poder y la sustitución allegada por la entidad.

Al abogado ALEX LEONARDO MARULANDA RUIZ con T.P. No. 142.287 del C.S.J. para actuar como apoderada judicial del DEPARTAMENTO DE CALDAS, conforme con el poder allegado con la contestación a la demanda.

NOTIFÍQUESE,



BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES

Manizales, veintisiete (27) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023)

A. INTERLOCUTORIO: 1459/2023
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MANGUERAS Y CONDUCCIONES SAS MAYCO SAS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE MANIZALES
RADICACIÓN: 17-001-33-39-006-2022-00304-00

Dispone el inciso 2 artículo 213 del CPACA., que, oídas las alegaciones, antes de dictar sentencia, podrá el Juez, disponer que se practiquen las pruebas necesarias para el esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda.

En el marco de la competencia anterior, advierte el Despacho que en la contestación de la demanda (PDF 09 E.D), el Municipio de Manizales señala que el actual gestor catastral es la empresa MASORA, con quien se celebró contrato interadministrativo número 2106160558, contratándose la prestación de servicio público de gestión y operación catastral, para la realización de la actualización catastral.

No obstante, la anterior afirmación, no permite al Despacho, inferir si a la fecha la empresa MASORA ha realizado actualización catastral alguna en el Municipio de Manizales, hecho que, por incierto, genera oscuridad probatoria que debe ser resuelta antes de proferir la sentencia, lo cual justifica el decreto de prueba de oficio.

En tal sentido se ordenará para mejor proveer:

- REQUIERASE a la empresa *ASOCIACION DE MUNICIPIO DEL ANTIPLANO DEL ORIENTE ANTIOQUEÑO – MASORA-* para que en el término de DIEZ (10) DIAS, se sirva remitir la siguiente información a este Despacho:

1. Copia de los actos administrativos, con la constancia de la respectiva publicación o notificación, a través de los cuales se haya ordenado y dado inicio al proceso de actualización de la formación catastral urbana del Municipio de Manizales y se haya adoptado el incremento de los avalúos catastrales, para las vigencias 2021 y 2022.
2. Indicar si conforme los actos administrativos mencionados, el predio distinguido con ficha catastral 0108000000670001000000000, propiedad de la sociedad MAYCO SAS, sufrió alguna modificación o mutación catastral en cuanto a su destinación.

CARGA DE LA PRUEBA. La PARTE DEMANDANTE, deberá enviar comunicado a la empresa *ASOCIACION DE MUNICIPIO DEL ANTIPLANO DEL ORIENTE ANTIOQUEÑO – MASORA-*, requiriendo la prueba ordenada, carga que deberá

acreditar dentro del término de tres (03) días contados desde la ejecutoria de la presente decisión.

Por último, se recuerda, que de conformidad con el artículo 213 del CPACA, dentro del término de ejecutoria de este auto, las partes podrán aportar o solicitar por una sola vez, nuevas pruebas, siempre que fueren indispensables para contraprobar aquellas decretadas de oficio.

NOTIFÍQUESE



BIBIANA MARIA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

La anterior providencia se notificó por ESTADO N° 143 el día 28/09//2023

SIMON MATEO ARIAS RUIZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

INTERLOCUTORIO: 1456/2023
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTES: MARÍA LILIA RODRÍGUEZ VALENCIA
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO-
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-
INPEC
RADICACIÓN: 17-001-33-39-006-2020-00216-00

De conformidad con lo prescrito en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE CONCEDE** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante (Doc. 032 E.D), en contra de la sentencia de primera instancia del veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023), que negó a las pretensiones de la demanda, al encontrarlo procedente y oportuno.

En consecuencia, ejecutoriado el presente proveído, **REMÍTASE** el expediente a la Oficina Judicial a fin de que sea repartida entre los Magistrados del H. Tribunal Administrativo de esta ciudad para surtir el recurso interpuesto.

NOTIFÍQUESE

BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ.

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE MANIZALES**

Por anotación en ESTADO N° 143 notificó a las partes
la providencia anterior, hoy 28/09 / 2023 a las 8:00 a.m.

SIMON MATEO ARIAS RUIZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

INTERLOCUTORIO: 1455/2023
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTES: MARÍA RUTH LARGO GASPAR
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES DE LA PROTECCIÓN
SOCIAL.
RADICACIÓN: 17-001-33-39-006-2019-00441-00

De conformidad con lo prescrito en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE CONCEDE** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante (Doc. 035 E.D), en contra de la sentencia de primera instancia del veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023), que negó a las pretensiones de la demanda, al encontrarlo procedente y oportuno.

En consecuencia, ejecutoriado el presente proveído, **REMÍTASE** el expediente a la Oficina Judicial a fin de que sea repartida entre los Magistrados del H. Tribunal Administrativo de esta ciudad para surtir el recurso interpuesto.

NOTIFÍQUESE

BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ.

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE MANIZALES**

Por anotación en ESTADO N° 143 notificó a las partes
la providencia anterior, hoy 28/ 09/ 2023 a las 8:00 a.m.

SIMON MATEO ARIAS RUIZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

INTERLOCUTORIO: 1457/2023
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTES: JAMES VARGAS GRISALES Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN- RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICACIÓN: 17-001-33-39-006-2021-00071-00

De conformidad con lo prescrito en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE CONCEDE** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante (Doc. 036 E.D), en contra de la sentencia de primera instancia del veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023), que negó a las pretensiones de la demanda, al encontrarlo procedente y oportuno.

En consecuencia, ejecutoriado el presente proveído, **REMÍTASE** el expediente a la Oficina Judicial a fin de que sea repartida entre los Magistrados del H. Tribunal Administrativo de esta ciudad para surtir el recurso interpuesto.

NOTIFÍQUESE

**BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ.**

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE MANIZALES**

Por anotación en ESTADO N° 143 notificó a las partes la providencia anterior, hoy 28/09/2023 a las 8:00 a.m.

SIMON MATEO ARIAS RUIZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES

Manizales, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

A. SUSTANCIACIÓN: 634/2023
MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN
RADICADO: 17-001-33-39-006-2023-00279-00
DEMANDANTES: DIRECCION TERRITORIAL DE
SALUD DE CALDAS -DTSC-.
DEMANDADO: JIMENA ARISTIZABAL LOPEZ

1. ASUNTO

En razón de la solicitud de aclaración elevada por la parte actora el pasado 24 de agosto de los corrientes, este Despacho encuentra que, mediante Auto Interlocutorio 1294 del 23 de agosto de 2023, por error involuntario se reconoció personería a los Doctores **DIEGO THOMAS TAVERA** y **GERMAN ARTURO CARDONA VILLA**, para actuar en representación de la parte demandante, cuando en realidad debió haberse reconocido personería al Doctor **OSCAR SALAZAR GRANADA**, según poder allegado con el escrito introductor.

Así las cosas, con fundamento en el artículo 286 del Código General del Proceso; SE ACLARA el auto en mención, el cual quedará de la siguiente manera.

"3. SE RECONOCE PERSONERÍA al abogado OSCAR SALAZAR GRANADA identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 9.855.571 y la tarjeta profesional Nro. 97.789 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, conforme a poder conferido para la actuación que constan en el expediente digital

NOTIFÍQUESE

BIBIANA MARIA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ